000081/2020

Comodoro Rivadavia, 16 de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., G.A. y L, I.M. s/ MEDIDA DE PROTECCION", Expte. N° 81/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 625/15).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Sra. M. E. L., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 12/05/20 que dispuso: *"(…) a) Establecer provisoriamente y mientras duren las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional un REGIMEN DE COMUNICACIÓN entre los Sres. V. A. C., D.N.I. X y D. R. L., D.N.I. X y sus hijas I. M. L. D.N.I. N° X y G. A. L. D.N.I. N° X consistente en su permanencia en el domicilio de sus progenitores sito en calle X Lote X Manzana X, Barrio Km. X de esta ciudad, por una semana completa, debiendo ser retiradas y reintegradas por sus progenitores del domicilio de su guardadora Sra. M. E. L., al finalizar los siete días. El régimen de comunicación se realizará semana por medio, entre el domicilio de los progenitores y la tía paterna quien es la actual guardadora de las niñas. (…)"*

En su memorial de agravios, cuestiona que la decisión se funde en la manifestación de una de las partes que de manera equívoca refiere a impedimento de contacto y toma en consideración el dictamen de la Sra. Asesora que desconoce la realidad actual de las niñas.

Considera que la situación de emergencia sanitaria no puede servir de excusa para dar lugar a la permanencia de las niñas en un lugar que aún no fue evaluado como alternativa viable por parte del ETI.

Hace mención al interés superior de las niñas y expone que si bien no cuestiona el gradual y paulatino reintegro de ellas a sus progenitores, dice que debe ser adecuado y seguro para las mismas. Que se

resolvió sin darle traslado a su parte y menciona que nunca impidió el contacto de sus sobrinas con sus padres. Ante la situación excepcional deben mantener la situación existente, respetándose su centro de vida actual.

Cuestiona por contradictorio que se determine una medida sin constatar o actualizar los informes que garanticen la integridad de las niñas. Solicita se revoque la providencia y se disponga un régimen de comunicación de conformidad con lo propuesto.

Corrido traslado de ley, contesta traslado la Sra. V. C. y mediante resolución dictada el 12/06/20 se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

Recepcionada las actuaciones en esta instancia, se corre vista a la Sra. Asesora de Familia, quien luego de detallar antecedentes del proceso, entiende que: *"(…) se encuentran dadas las condiciones para hacer lugar al reintegro de las niñas a la dupla parental. El reintegro deberá disponerse de manera progresiva, con el acompañamiento del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes determinarán la modalidad, frecuencia y tiempos de duración de cada una de las etapas del proceso. Considero fundamental que durante dicho proceso, tanto la dupla parental como la tía paterna, cuenten con asistencia psicológica a fin de trabajar las dificultades relacionadas existentes y favorecer el proceso de reorganización familiar".*

Ante la vista contestada, se solicitó al Equipo Técnico Interdisciplinario el envío de la actualización del informe de interacción familiar que oportunamente se le encomendara, y que fuera reiterado el 24/07/20.

El informe ETI N° 536/20 concluye que, en vistas del reintegro progresivo de las niñas con los progenitores, se considera necesario la reanudación de los encuentros en la casa parental, pudiendo el primer mes concretarse durante los fines de semana y

posteriormente, extenderse a una semana, alternando la estadía de las niñas entre la casa materna y la casa de la tía. Siendo condición necesaria y excluyente la inclusión de los progenitores en espacios terapéuticos individuales. Asimismo, estima importante al cabo de tres meses de su implementación un nueva evaluación del desarrollo de la integración y efectos en las niñas.

La Sra. Asesora de Familia contestó la vista conferida en esta instancia, y luego de detallar las actuaciones desarrolladas en primera instancia con posterioridad a la elevación a esta Sala, expresó que –sin perjuicio de que la reanudación se encuentra supeditada a la acreditación por parte de la dupla parental del inicio y sostenimiento de sendos tratamiento –aún cuando no se ha dictado ningún resolución que lo suspenda-, en mérito a las consideraciones vertidas en dictámenes previos, se deberá rechazar el recurso y confirmar la resolución cuestionada. Concluyó en que el régimen de alternancia señalado permite una re vinculación paulatina de las niñas con la dupla parental, sin perder el contacto con su referente de cuidado más significativo y estable.

De los antecedentes relatados surge que de hecho -luego de la decisión cuestionada-, se suspendió el régimen de comunicación y que la magistrada, en forma previa a disponer nuevamente el régimen de comunicación, su reanudación, en beneficio de ambas niñas y para resguardo de la integridad psicofísica de todo el grupo familiar, instó a la Sra. C. en forma urgente a retomar el espacio terapéutico y al Sr. L. a continuar con la asistencia en el CIT.

II.- Sintetizados precedentemente los antecedentes de la cuestión traída a resolver, cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por la recurrente –régimen de comunicación- ha sido ordenada el 12/05/20 provisoriamente y mientras

duren las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional.

Al día de la fecha, conforme surge del Decreto Nacional N° 297/20 y sus prórrogas y Decreto N° 125/21 dictado el 27/02/21, no rigen las medidas de aislamiento en las que se fundó la decisión recurrida, sino un distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Por lo expuesto y por no encontrarse vigente la circunstancia fáctica que dio sustento y fundamento a la decisión y agravios de la recurrente en aras de obtener su revocación, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (L. R., R. G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

En conclusión, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto.

III.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por M. E. L. contra la resolución dictada el 12/05/20.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. T. J. B. en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de Dra. M. A. C., Defensora Pública en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 22 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS